



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

LIZZETTE LORENA PÁEZ RESTREPO
Secretaria

Villa de Leyva, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS SABA SUÁREZ
DEMANDADO: CONCEPCIÓN PEÑA Y OTROS
RADICACIÓN: 154074089002-2023-00058-00

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la procedencia de declarar la prejudicialidad señalada en el artículo 161.1 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1º En providencia del 27 de abril de 2023 se admitió la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de mínima cuantía, presentada por Juan Carlos Saba Suarez, en contra la señora Concepción Peña (titular del derecho real de dominio), herederos indeterminados y personas indeterminadas, que se crean con igual o mejor derecho, sobre el predio rural de menor extensión denominado “San Miguelito” ubicado en la vereda Cardonal del municipio de Villa de Leyva-Boyacá y que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N° 070-94933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

2º La ANT mediante radicado 202332009503551 comunicó que el bien 070-94933 hace parte de la base de datos remitida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SRN- en cumplimiento de la orden impartida por la Corte Constitucional en sentencia T-488 de 2014, y por tanto, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica se encuentra en etapa preliminar de la actuación administrativa Procedimiento Única que trata el Decreto 902 de 2017.

3º Integrado el contradictorio, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la inspección judicial y la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., en la cual se le concedió al apoderado de la activa el término de treinta (30) días para que solicitara la apertura de clarificación de la propiedad del inmueble objeto del proceso ante la ANT.

4º Dentro del término, se allegó la solicitud radicada ante la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

CONSIDERACIONES



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

1º El numeral 1 del artículo 161 del C.G.P. señala que se decretará la suspensión del proceso cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.

2º El tratadista Hernando Devis Echandía, quién bajo la línea de José Guarneri adujo sobre tal figura que:

“Para nosotros existe prejudicialidad cuando se trate de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene”.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia¹ señaló que, para decretar la paralización de una causa civil en casos de prejudicialidad, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber, la existencia de un proceso en el que se vaya a definir un aspecto del que necesariamente dependa el asunto a detener, sin que esa cuestión se hubiera podido resolver en éste, y la circunstancia de estar a punto de proferirse sentencia, exclusivamente, de única o segunda instancia.

3º Así, en el caso que nos ocupa, se tiene el señor Juan Carlos Saba Suarez inició proceso de pertenencia respecto del bien inmueble identificado con la matrícula 070-94933 y en los hechos de la demanda esgrime que viene ejerciendo una posesión pacífica y pública por un lapso mayor de diez (10) años, desde que adquirió el predio por venta que realizó Manuel Antonio Saba Martínez.

Así mismo, que el señor Saba Martínez adquirió los derechos y acciones, según consta en Escritura Pública 126 del 19 de abril de 1994.

3.1º Bajo este contexto, recibida la respuesta emitida por la ANT el apoderado del demandante solicita la suspensión por prejudicialidad, para que se surta el proceso de clarificación y se determine si ha salido o no del dominio del Estado; no obstante, considera la suscrita que si bien el proceso que se cursa ante Subdirección de Procesos Agrarios guarda identidad al bien objeto del litigio, el proceso de pertenencia de la referencia puede ser fallado con independencia, por lo que se expondrá a continuación:

a. De conformidad a lo ordena en el artículo 375 del C.G.P. se informó la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Tierras, y la información emitida tiene una función probatoria².

¹ Corte Suprema de Justicia STC8103-2021 del 1 de julio de 2021.

² Regla 1 Sentencia SU 288-2022



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

b. La carga de la prueba de la propiedad privada sobre un predio rural es de quien pretenda la prescripción adquisitiva, demostrando que el predio efectivamente cumple con lo establecido en el artículo 48 de la ley 160 de 1994, es decir, 1) acreditar el título originario expedido por el estado que no haya perdido su eficacia legal, o 2) con los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (que era de 20 años para la fecha de la expedición de dicha ley).

c. Debe prevalecer el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y la respuesta de la ANT no es suficiente para acreditar la condición del objeto de la Litis, por lo que lo procedente es agotar las etapas del proceso y surtir el debate probatorio.

d. La ANT prioriza la recuperación de las tierras baldías obtenidas (i) verificando el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos para su adjudicación, (ii) sobre enormes extensiones de tierra en términos absolutos, o (iii) sobre extensiones que exceden ampliamente la UAF, lo que conlleva a que no existe certeza del término empleado para que emita una decisión de fondo, máxime cuando el predio se encuentra en estudio en etapa *preliminar*. Así mismo, implica que no se ha determinado el mérito y la procedencia del proceso de clarificación.

En este aspecto, se trae a colación el radicado 154074089002-2020-00133-00 que cursó en este despacho y del cual se emitió sentencia de primera instancia el 26 de enero de 2024, pese a que se requirió a la ANT para que se vinculará al proceso, teniendo en cuenta que desde el 24 de noviembre de 2020 informó que no era posible determinar titularidad del derecho real de dominio.

4º Por consiguiente, previo a continuar el trámite de la audiencia del artículo 392 del C.G.P., se concederá a la parte actora el término de diez (10) días, para que allegue los documentos que considere pertinentes para acreditar la naturaleza jurídica del bien inmueble identificado con el F.M.I. 070-94933.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de suspensión por prejudicialidad artículo 161.1 del C.G.P.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, desde la notificación de la presente providencia, para que allegue los documentos que considere pertinentes para acreditar la naturaleza jurídica del bien inmueble identificado con el F.M.I. 070-94933 y despliegue la actividad probatoria necesaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término, ingrésese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Juez

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 004, de hoy dos (2) de febrero de 2024, siendo las 8:00 A.M.



Lizzette Lorena Páez Restrepo
Secretaria

Firmado Por:
Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70073fef444769b79b039772ceb0a9887ada2d68a77642d90e37e43987c285ee

Documento generado en 01/02/2024 01:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>